

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 25 de 2023. Paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la demandante ha solicitado el aplazamiento de la audiencia programada en este proceso. Sírvese proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 2032

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00228-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.
Demandante: Gloria Inés Mosquera Rivera
Demandados: Jairo Antonio Ricardo Muñoz y otros

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto No. 1093 del 5 de junio de 2023, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, fijando para ello el 27 de septiembre del año en curso (2023)¹.

Ahora bien, el apoderado judicial del demandante ha remitido al correo electrónico del Juzgado, solicitud de aplazamiento de la audiencia antes referida con sus respectivos soportes, en la que indica que para la fecha de celebración de esta diligencia, tiene programada una audiencia ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Popayán, dentro del proceso con radicación 19001600072320170036700, a la cual fue citado como defensor público.

Respecto a la petición elevada, el artículo 5° del Código General del Proceso dispone que *“no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”*.

Si bien se entiende una prohibición plena de dicho actuar, refiere la Corte Suprema de Justicia que:

“Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numera 4° al disponer: “cuando ninguna de las partes concurren a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”. (...)

¹ Consecutivo 093
JSM-OM

Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenet, según el cual nadie está obligado a lo imposible”².

No obstante, atendiendo a lo antes referido, este Despacho considera que no es procedente acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto la audiencia señalada al interior del presente asunto se programó desde el mes de junio del presente año, es decir, con tres meses de antelación, existiendo un tiempo razonable para que el referido profesional del derecho pueda gestionar las medidas que garanticen la representación judicial de su mandante, tal y como lo es la facultad de sustituir el poder, amén de que, no aparece soporte alguno que pudiera evidenciar que la audiencia a la cual se lo ha citado en la jurisdicción penal, fue señalada previamente a la que este juzgado fijara en el presente asunto, para considerar la procedencia del aplazamiento.

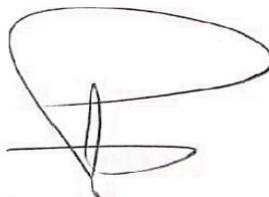
Aunado a lo expuesto, debe indicar este Despacho, que la razón esgrimida por el citado gestor judicial para solicitar el aplazamiento de la audiencia no puede aceptarse como justificación suficiente o justa causa que permita decidir favorablemente su solicitud, pues su ausencia no impide que se adelanten las diligencias programadas, si se repara en que cuenta con la facultad de sustituir el poder, para que así no se vea afectado el desarrollo del proceso, máxime que la reprogramación tendría que tener en cuenta la apretada agenda del juzgado, donde se tiene copado el calendario para audiencias hasta el mes de marzo de 2024.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por el Dr. JHON FRANCIS CABRERA NARVÁEZ, apoderado judicial del demandante, referente al aplazamiento de la audiencia programada para el 27 de septiembre de 2023, de conformidad a las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2327 de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque
JSM-OM

La presente providencia se notifica
por estado No. 162 del día
26/09/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria